

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de Julio de 2025.-

VISTO:

El trámite nº **7775/25**, iniciado de oficio por esta Defensoría del Pueblo, con el objeto de conocer precisiones en la gestión de vacantes en diversos dispositivos que le fuesen indicados a todo/a beneficiario/a del Programa Federal Incluir Salud que capiten en esta Ciudad.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

El Programa Federal Incluir Salud, si bien es de carácter nacional, determina su afiliación y ciertos alcances de acuerdo a la jurisdicción en donde residan los/as pensionados/as. Es dable destacar que, quienes acceden al beneficio de una Pensión No Contributiva por Invalidez Laboral (PNC) y se inscriben como afiliados/as al Programa Federal Incluir Salud, se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad socio económica. Asimismo, han sido evaluados/as y relevados/as como personas que no pueden realizar tarea alguna que les brinde un sustento económico, como así también, presentar disfuncionalidades que pueden ameritar el acceso a un Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Motiva la presente Resolución, las numerosas presentaciones y denuncias realizadas ante esta Defensoría del Pueblo por vecinos/as afiliados/as al mencionado Programa, a quienes sus profesionales tratantes les prescriben, en algunos casos, el ingreso a un Centro Educativo Terapéutico (CET) a fin de desarrollar diversas prestaciones; y, en otros, un dispositivo en el cual puedan alojarse de forma permanente, sean estos residencias u hogares, de acuerdo a la autonomía que presentasen los/as beneficiarios/as.

Atento la índole del tema planteado, con fecha 7 de marzo de 2025, se remitieron desde este Órgano Constitucional sendos oficios a la autoridad de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), bajo la órbita del Ministerio de Salud de la Nación (fs. 2 y 4); y a la

responsable de la Dirección General Coordinación de Redes y Financiamiento en Salud (DGCRFS), dependiente del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 3 y 5).

El día 25 de marzo de 2025, se recibió una respuesta de la Administración local, en la cual aportó diversa documentación, giró una Nota, cuya referencia fue omitida, confeccionada por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud (DNASS) dependiente de la ANDIS y dirigida a la entonces Dirección General de Coordinación, Tecnologías y Financiamiento en Salud, actual DGCRFS, en la que se consignó lo siguiente: “... se pone en su conocimiento que esta Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud brinda cobertura a las prestaciones comprendidas en el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (conforme Ley 24.901 y Resolución N° 1328/2006), resultando imprescindible a tal efecto, ser titular de un Certificado Único de Discapacidad (CUD) y beneficiario de este Programa Federal de Salud ‘Incluir Salud’ (...) dicha cobertura será brindada a través de aquellas instituciones que resultan ser prestadores actuales de esta DNASS (...) la búsqueda de dispositivo se encuentra a cargo de la red primaria de apoyo del beneficiario y/o en su defecto de su representante legal, quien deberá concurrir a las instituciones convenidas con este Programa de Salud y coordinar una evaluación del beneficiario. (...) No obstante lo señalado, se recuerda que de requerir el beneficiario prestaciones y/o dispositivos de salud mental –pese a contar con CUD- deberán ser gestionados por la Dirección a su cargo atento al carácter de prestaciones ‘capitadas’ que revisten, de conformidad con lo establecido en el Convenio Marco y Compromiso de Trabajo suscriptos entre al ANDIS y el Ministerio de Salud del GCBA, así como también en sus respectivas adendas...” (fs. 9/10).

A su vez, se incluyó en la mencionada respuesta la Nota identificada como NO-2025-12481536-GCABA-DGCRFS, con fecha 21 de marzo de 2025 mediante la cual se informó que: “... Atento que el Programa Federal Incluir Salud es un programa dependiente de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, siendo que la solicitud efectuada por la Defensoría corresponde al Marco Básico de Prestaciones para Personas con Discapacidades, se solicitó mediante Nota NO-2025-12432431-GCABA-DGCRFS a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud, remita informe con lo detallado (...) y en el marco de sus competencias se encuentra la cobertura de las prestaciones

comprendidas en el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (conforme Ley 24.901 y Resolución N° 1328/2006), a favor de los beneficiarios del Programa Federal de Salud 'Incluir Salud'. (...) es dable mencionar que el Decreto 160/2018 que transfiere el Programa Incluir Salud a la órbita de la Agencia Nacional de Discapacidad, asigna a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud (de la cual depende el Programa) entre otras, las siguientes acciones: 1. Garantizar la cobertura médico asistencial que se brinda, como mínimo, en el marco del Programa Médico Obligatorio (PMO) según Resolución del MINISTERIO DE SALUD y del Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, prevista en la Ley N° 24.901 y sus modificatorias. 2. Realizar convenios con efectores especializados en salud para personas con discapacidad..." (fs. 13/15).

Con fecha 7 de abril de 2025, se diligenció un nuevo oficio, esta vez dirigido a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud, dependiente de la ANDIS, por el cual se remitió la documentación girada y se solicitó expedirse al respecto, considerando que no se recibió información alguna desde la Administración nacional (fs. 17/19). Atento no fue remitido responde, se reiteraron los términos del mismo el día 22 de abril de 2025 (fs. 20/22).

Cabe destacar que, a la fecha de la presente Resolución, no se ha reportado informe alguno emanado por la Agencia Nacional de Discapacidad ni por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud, dependiente de la primera.

II.- Normativa vigente

Las cuestiones vinculadas con los derechos de las personas con discapacidad deben ser analizadas bajo la mirada del derecho a la igualdad como derecho humano y fundamental conforme lo establecido por los arts. 16 y 11, de las Constituciones Nacional y de esta Ciudad, respectivamente).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo -aprobada por la Ley Nacional nº 26.378^[1] -y modificatorias- y ratificada por la República Argentina el día 2 de septiembre de 2008, fue incorporada con jerarquía constitucional por la Ley Nacional nº 27.044^[2] -y modificatorias- de conformidad con lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional.

La citada Convención, reconoce en su Preámbulo “... *que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano (...) la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso (...) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo (...) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad...*”.

Asimismo, el referido plexo normativo, establece en su art. 1º que: “... *El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*”

Y, entre sus Principios Generales -que alinean el resto de sus normas- se encuentran: “... *a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y*

la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad...” (art. 3º).

De igual forma, la citada Convención impone la obligación a los Estados Partes de: “... *asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...” (art. 4º).*

Es dable destacar el art. 9º, Accesibilidad, el cual reza: “... *A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: (...) b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: (...) f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet...”.*

En relación al caso de marras, establece en su art. 19, el “... *Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y*

adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades...”.

En el mismo plexo normativo, en el art. 24, dispone que: “... Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas...”.

Asimismo, en su art. 26, detalla aspectos relativos a la “Habilitación y rehabilitación”, en tanto expresa que: “... Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona...”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por la República Argentina mediante la Ley Nacional nº 23.054^[3] -y modificatorias- con jerarquía constitucional conforme el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, determina en su Parte I *“Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”* - Capítulo I *“Enumeración de Deberes”* - art. 1º *“Obligación de Respetar los Derechos”* que: *“... 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”*; y, en su art. 2º *“Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno...”* que: *“... los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades...”*.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala el 8 de junio de 1999 y aprobada por la Ley Nacional nº 25.280^[4] -y modificatorias-, con jerarquía superior a las leyes, conforme el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional; establece en su Preámbulo que: *“... las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano...”*; y, en su art. II, indica que: *“... Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad...”*.

En el mismo sentido, dicha Convención expresa que: *“... Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa...”* (art. III).

La Constitución Nacional refuerza la directiva y obliga al Congreso de la Nación a: *“... Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”* (inc. 23 del art. 75).

Cabe mencionar que la Ley Nacional nº 22.431^[5] -y modificatorias- en su art. 1º establece: *“... un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales...”*.

La Ley Nacional nº 24.901^[6] -y modificatorias-, estipula *“... un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos...”* (art. 1º); y, refiere que: *“... Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado...”* (art. 4º).

Asimismo, en su art. 18, define los alcances de las prestaciones asistenciales e indica que por estas se entiende *“... a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (habitat-alimentación atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente...”*.

Dicha norma, en su Capítulo V “Servicios específicos” detalla prestaciones básicas garantizadas a las personas con discapacidad; y, en el art. 25, designa las pertinentes al Centro educativo terapéutico, caracterizándolo como: *“... el servicio que se brindará a las personas con discapacidad teniendo como objeto la incorporación de conocimiento y aprendizaje de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico. El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad motriz, sensorial y mental, no les permita acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades...”*.

Por su parte, el Capítulo VI “Sistemas alternativos al grupo familiar” expresa que: *“... En concordancia con lo estipulado en el artículo 11 de la presente ley, cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen, a su requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares. Los criterios que determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia...”* (art. 29); y, entiende por residencia: *“... al recurso institucional destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con discapacidad con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas. La residencia se caracteriza porque las personas con discapacidad que la habitan, poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir.”* (art. 30); y, por hogar *“... al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente. El hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descritos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección...”* (art. 32).

En el ámbito local, la Constitución en su art. 10, determina que: *“... Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución*

se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos...”; y en su art. 11, que: “... Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo...”.

De igual forma, dicho cuerpo legal, garantiza “... a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes...” (art. 42).

Cabe poner de manifiesto lo estipulado por la Ley Básica de Salud n° 153/99^[7] (según texto consolidado por Ley n° 6.764^[8]) cuyo objeto es “... garantizar el derecho a la salud integral, mediante la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a tal fin.” (art. 1°); y, asimismo, establece que: “... La garantía del derecho a la salud integral se sustenta en los siguientes principios: a. La concepción integral de la salud, vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente (...) d. La solidaridad social como filosofía rectora de todo el sistema de salud...” (art. 3°).

También, la citada norma enumera los derechos de las personas en su relación con el sistema de salud y con los servicios de atención, entre ellos: “... a. El respeto a la personalidad, dignidad e identidad individual y cultural; b. La inexistencia de discriminación de orden económico, cultural, social, religioso, racial, de sexo, ideológico, político, sindical, moral, de enfermedad, de género o de cualquier otro orden...” (art. 4°).

Finalmente, la Ley n° 447^[9] (según texto consolidado por Ley n° 6.764) “*Ley Marco de Políticas para la Plena Participación e Integración de las Personas con Discapacidad*”, establece “... *un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales.*” (art. 1°); y, define a las personas con necesidades especiales como “... *aquellas que padezcan alteración, parcial o total, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables en su desarrollo.*” (art. 3°).

Cabe destacar que, de acuerdo a la Ley n° 22^[10] (según texto consolidado por Ley n° 6.764), “... *en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la denominación ‘personas con discapacidad’, para todas aquellas que tuvieran algún tipo de discapacidad.*” (art. 1°).

La Ley n° 3^[11] (según texto consolidado por Ley n° 6.764), que regula el funcionamiento de este Órgano Constitucional, faculta en su art. 13 inc. b) al Defensor y/o Defensora a “*Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.*”

Asimismo, conforme lo establecido en el art. 23 de la citada Ley, “*El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos.*”

También, estipula en su art. 32 que: “... *Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación...*”.

Es decir que, la negativa a responder ante solicitudes como las efectuadas en el presente trámite, conllevan por parte de los/as funcionarios/as involucrados/as, un incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y de la normativa vigente, de acuerdo a la citada Ley nº 3 (según texto consolidado Ley nº 6.764) de creación de esta Defensoría del Pueblo.

III.- Conclusión

La situación reseñada demuestra la existencia de un sistema de salud que opera dilatoriamente cuando debe asistir a personas con discapacidad y/o movilidad reducida, que no cuentan con recursos económicos suficientes o con cobertura de obra social y, que por ello resultan afiliados/as del “Programa Federal Incluir Salud” -entidad que debe brindar el acceso en forma integral a las prestaciones que señala la Ley Nacional nº 24.901 y modificatorias-.

Se constituye así, un avasallamiento del derecho a vivir en condiciones acordes a los requerimientos que le fueron prescriptos, dignamente, ampliamente reconocido como derecho humano fundamental a nivel nacional e internacional, que profundiza la desigualdad y aumenta la vulnerabilidad de los grupos sociales afectados. Debe tenerse presente que los/as beneficiarios/as del citado Programa, ya registran una problemática económica que justifica su derecho a percibir una pensión asistencial y, en consecuencia, su correspondiente afiliación al mismo. Ello significa que se encuentran sometidos/as a una doble causa de exclusión social: la discapacidad y la pobreza.

Ello por cuanto, de acuerdo a la información recibida, los/as beneficiarios/as deben asumir un rol activo en la búsqueda de dispositivos que acepten la posibilidad de tramitar una

vacante en los mismos, sin considerar la imposibilidad de acceder a información adecuada, más aún, si se carece de los medios y soporte que requieren para cumplimentar la búsqueda de aquel que garantice sus requerimientos. También, se agudiza la problemática en aquellas situaciones de solicitud de vacante en un dispositivo acorde a hogar o residencia, ya que las dilaciones en concretar la misma, derivan en que los/as afiliados/as permanezcan en una situación de vulnerabilidad habitacional.

Asimismo, que se incumplan derechos consagrados, como aquellos que procuran mejorar la calidad de vida de los/as beneficiarios/as, se entienden como formas de discriminación por motivos de discapacidad, de acuerdo a lo normado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo -aprobada por la Ley Nacional nº 26.378 -y modificatorias-.

La presente se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley nº 6.764) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Exhortar al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad, doctor Diego Orlando Spagnuolo, tenga a bien, arbitrar los mecanismos necesarios a fin de garantizar la accesibilidad en concretar vacantes en Hogares, Residencias, Centros Educativos

Terapéuticos, o dispositivos adecuados, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, y de la Ley Nacional n° 24.901 -y modificatorias-, sin incurrir en dilaciones que atenten contra el ejercicio de derechos en favor de las personas con discapacidad, a aquellos/as afiliados/as al Programa Federal Incluir Salud, en su carácter de beneficiarios/as de una Pensión No Contributiva por Invalidez Laboral.

2) Solicitar al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad, doctor Diego Orlando Spagnuolo, tenga a bien, arbitrar los mecanismos necesarios a fin de informar a esta Defensoría del Pueblo, la dinámica de gestión de vacantes en los dispositivos mencionados y proveer listados actualizados de las instituciones disponibles a tales fines.

3) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Directora General de Coordinación de Redes y Financiamiento en Salud del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciada Laura Silvina Waynsztok, a los efectos que estime corresponder, con la finalidad de garantizar en el marco de sus competencias la accesibilidad en concretar vacantes en Hogares, Residencias, Centros Educativos Terapéuticos, o dispositivos adecuados, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, y de la Ley Nacional n° 24.901 -y modificatorias-, sin incurrir en dilaciones que atenten contra el ejercicio de derechos en favor de las personas con discapacidad, a aquellos/as afiliados/as al Programa Federal Incluir Salud, en su carácter de beneficiarios/as de una Pensión No Contributiva por Invalidez Laboral.

4) Fijar en diez (10) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^{[\[12\]](#)}.

5) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 451

MG./EZG/DDPD/DGDS

co/COCF/CEAL

Nsm/MAER/COMESA

Notas

1. [!\[\]\(5774573cf757c446bb08af21f46b2969_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 26.378, sancionada el día 21 de mayo de 2008, promulgada con fecha 6 de junio de 2008 y publicada en el Boletín Oficial nº 31.422 del 9 de junio de 2008.*
2. [!\[\]\(a502cb21d600ba28a5cdf414d68eef89_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 27.044, sancionada el día 19 de noviembre de 2014, promulgada con fecha 11 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial nº 33.035 del 22 de diciembre de 2014.*
3. [!\[\]\(b90ad4352d6e82333440a21dde15d657_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 23.054, sancionada el día 1º de marzo de 1984, promulgada con fecha 19 de marzo de 1984 y publicada en el Boletín Oficial nº 25.394 del 27 de marzo de 1984.*
4. [!\[\]\(c887fe1bc1f2363e586d4073ecf6e4e9_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 25.280, sancionada el día 6 de julio de 2000, promulgada de hecho con fecha 31 de julio de 2000, y publicada en el Boletín Oficial nº 29.455 del 4 de agosto de 2000.*
5. [!\[\]\(6b4f3dc203aec028edcb7a0552d685ad_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 22.431, publicada en el Boletín Oficial nº 24.632 del 20 de marzo de 1981.*
6. [!\[\]\(2c0c58cb268bb8420b6fc93187c8f293_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 24.901, sancionada el día 5 de noviembre de 1997, promulgada de hecho con fecha 2 de diciembre de 1997, y publicada en el Boletín Oficial nº 28.789 del 5 de diciembre de 1997.*
7. [!\[\]\(fe8692d4568235edd536751307896fb2_img.jpg\)](#) *Ley nº 153/99 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 25 de febrero de 1999 y publicada en el Boletín Oficial nº 703 de fecha 28 de mayo de 1999.*
8. [!\[\]\(d561469444046d99522e8d9a99e43cdb_img.jpg\)](#) *Ley nº 6.764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial nº 7.022 del 18 de diciembre de 2024.*
9. [!\[\]\(3e20b9270c9433ae373a78b7f1352910_img.jpg\)](#) *Ley nº 447, sancionada el día 27 de julio de 2000, promulgada con fecha 31 de agosto de 2000, y publicada en el Boletín Oficial nº 1.022 del 7 de septiembre de 2000.*
10. [!\[\]\(ad1f1ec6e4fa5c73a34bb984d8d01c6b_img.jpg\)](#) *Ley nº 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 23 de abril de 1998, promulgada con fecha 18 de mayo de 1998, y publicada en el Boletín Oficial nº 456 del 29 de mayo de 1998.*
11. [!\[\]\(a46b698c68506adfc2d6dd9afee1d254_img.jpg\)](#) *Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial nº 394 de fecha 27 de febrero de 1998.*



12. [^] Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Visados

2025/07/18 13:36:58 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS

Resolucion Nro: 876/25